



NEUQUEN, 8 de marzo de 1973.

VISTO:

el régimen de validez de estudios y títulos aprobado por la Ley Provincial n° 0738; y

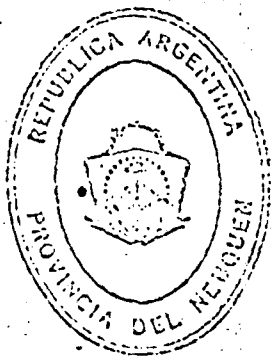
CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :



Artículo 1°.- La validez de los estudios cursados y de los títulos expedidos por establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinado por el organismo nacional o provincial competente respectivo tomando en cuenta para ello en forma concurrente la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente los niveles globales de formación alcanzados.-

Artículo 2°.- A los fines del cumplimiento del artículo anterior, entiéndese por:

- a) Escolaridad cumplida: la cantidad de cursos completados por el alumno.
- b) Contenidos mínimos: los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.
- c) Niveles globales de formación: las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.-

Artículo 3°.- Para acordar la validez a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, los títulos y certificados de estudios deberán consignar, en todos los casos, las siguientes especificaciones:

- a) Nombre del establecimiento que los otorga y su jurisdicción.
- b) Nombre y apellido y datos de identidad del alumno. El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del certificado.
- c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas, cuando se tratare de certificados.

//.



17.

- d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la Ley Nacional n° 19.988 y regímenes provinciales concordantes".
- e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.-

Artículo 4°.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción de esta Provincia, las autoridades educativas de la Nación y de las Provincias solicitarán al Ministerio de Cultura y Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada en la jurisdicción de origen.-

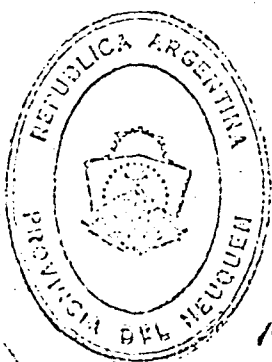
Artículo 5°.- El Ministerio de Educación y Cultura fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en los respectivos registros de títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios, que funcionan en los organismos educacionales de su dependencia.-

Artículo 6°.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en la de esta Provincia.-

Artículo 7°.- El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los artículos 1° y 2° del presente decreto.-

Artículo 8°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-



ES COPIA